EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2015			FECHA RESOLUCIÓN: 24/03/15						/15
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda									
MOTIVO DEL RECUestablecido el motivo			no	haberse	admitido	а	trámite	no	quedó
SENTIDO DE LA RES	SOLUCIÓN: Se tien	e por no	int	erpuesto					



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2015

FOLIO: 0105000012015

México Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 2491, mediante el cual la parte promovente realiza diversas manifestaciones en relación al presente medio de impugnación.- En la prevención aludida se requirió a la promovente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, subsanara el siguiente requerimiento:

- 1. Aclare el nombre del promovente, o en su caso:
- 2. Remita original o copia certificada del documento que acredite su personalidad como representante legal.

Lo anterior, apercibido que de no atenderlo, el presente Recurso de Revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del dieciocho al veinticuatro de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Téngase por presentado al promovente, con el correo electrónico de cuenta, realizando las siguientes manifestaciones:

I. ACLARE EL NOMBRE DEL PROMOVENTE:

El nombre del promovente es Jonathan Mostacero Magadán, representante legal de María del Pilar Barreda Elcoro, Luz Alejandra Gómez y Heredia, Víctor Aguirre Santiesteban y el Sanatorio Santa Teresa Zacatecas, S.A. de C.V., representada a su vez por Ernestina María de Jesús Jaimes Benítez.

II. REMITA ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL:

Remito ejemplar escaneado de la "solicitud de acceso a la información pública" suscrita el 14 de enero de 2015 por María del Pilar Barreda Elcoro, Luz Alejandra Gómez y Heredia, Víctor Aguirre Santiesteban y el Sanatorio Santa Teresa Zacatecas, S.A. de C.V., representada por Ernestina María de Jesús Jaimes Benítez; y recibida el 15 de enero de 2015 en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; documento en el cual consta la representación otorgada al recurrente con fundamento en el artículo 42 de la Very de



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2015

FOLIO: 0105000012015

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (en lo sucesivo, Ley de Procedimiento).

III. ACLARACIONES ADICIONALES:

- 1) Como ya se expresó, la representación confiada al recurrente obra en el documento que ahora se remite;
- 2) Tal como se demuestra con el documento (página 3) que ahora se remite, la representación confiada al recurrente fue otorgada de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Procedimiento, que a la letra dispone: "Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos";
- 3) El artículo 42 apenas transcrito, es aplicable al caso concreto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo, Ley de Transparencia), que a la letra dispone: "Artículo 7. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal";
- 4) En el proveído (página 2, tercer párrafo) de fecha 12 de marzo de 2015, se invoca el artículo 34 de la Ley de Procedimiento, que a la letra dispone: "Artículo 34.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley";
- 5) Es plausible la invocación que en el proveído se hizo del artículo 34 apenas transcrito, porque es razonable exigir que quien promueva a nombre de otro acredite su personalidad en los términos de la Ley de Procedimiento, ya que sobre el particular nada dice la Ley de Transparencia, y toda vez que la gestión oficiosa está prohibida por ley.
- 6) Lo que ya no resulta plausible, es la invocación que en el proveído (página 2, tercer párrafo) de fecha 12 de marzo de 2015 se hizo de los artículos 44 fracción II, 45, 112 fracción I y 113 de la Ley de Procedimiento, porque tales artículos no son los únicos que regulan la representación procedimental de los interesados: También la regula el artículo 42 de esa misma ley indicada;
- 7) En el proveído de fecha 12 de marzo de 2015, no se invocó el mencionado artículo 42 de la Ley de Procedimiento, no obstante que dicho artículo resultaba



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2015

FOLIO: 0105000012015

aplicable al caso concreto y se encontraba vigente al momento de promover el presente recurso;

- 8) Tampoco en el proveído de fecha 12 de marzo de 2015 se asentaron los motivos por los cuales se consideró que el mencionado artículo 42 de la Ley de Procedimiento, no resultaba aplicable al caso concreto;
- 9) Las omisiones descritas en los dos párrafos inmediatos anteriores, ponen en riesgo los derechos humanos de audiencia y de seguridad jurídica, entre otros, tanto del recurrente como de sus representados, porque al considerarse de manera parcial, en el proveído del 12 de marzo de 2015, el alcance de la Ley de Procedimiento en materia de representación procedimental, tales omisiones propenden a provocar en su autor, el Instituto, una respuesta negativa al recurso de revisión, consistente en "tener por no interpuesto" el recurso "en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados", según se demuestra con el último párrafo de la página 2 del proveído mencionado;
- 10) El carácter pernicioso de las omisiones descritas con anterioridad, se pone también de manifiesto en el hecho de que, al ignorar la posibilidad legal y legítima de acreditar la representación procedimental mediante un escrito simple dirigido a la autoridad administrativa, el Instituto, por su parte, le exige taxativamente al recurrente la exhibición del "documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro" (artículos 44 fracción II y 112 fracción I, de la Ley de Procedimiento), y lo apercibe de tener por no presentada su solicitud (o no interpuesto su recurso) en caso de que no acompañe tal documento en los términos de su respectiva prevención (artículos 45 y 113 de la Ley de Procedimiento);
- 11) El recurrente enfrenta la imposibilidad material de remitir original o copia certificada del documento que acredite su personalidad como representante legal, porque: A) Su representación no consta en una escritura pública u otro documento similar respecto del cual su titular pueda conservar el original o pueda recabar en cualquier tiempo una copia certificada, y B) Su representación consta en un escrito simple presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por lo tanto, en un escrito cuyo original ya obra en poder del Ente Obligado, y respecto del cual no es materialmente posible recabar una copia certificada dentro del brevísimo plazo de cinco días hábiles que el Instituto le ha otorgado al recurrente para desahogar la presente prevención;
- 12) Es aplicable al caso concreto, en favor del recurrente, el principio general de derecho "Nadie está obligado a realizar lo imposible (Ad impossibilia nemo tenetur)";
- 13) Militan en favor de la representación legal otorgada al recurrente, la "Cédula de Notificación" de fecha 16 de febrero de 2015 y el oficio OIP/821/2015 de fecha 13 de febrero de 2015, remitidas al Instituto mediante el mensaje de correo electrónico de lecha 09 de marzo de 2015, en la medida en que en ambos documentos consta el nombre completo del recurrente, lo cual demuestra que el Ente Obligado, la



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2015

FOLIO: 0105000012015

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo ha reconocido plenamente con el carácter que ostenta;

14) El Instituto, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación: A) De garantizar los derechos humanos de audiencia, libre acceso a la información pública y seguridad jurídica (en sus modalidades de fundamentación y motivación de los actos de autoridad), que los artículos 6°, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan al recurrente y a sus representados; B) De garantizar esos derechos humanos, de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre otros; C) De prevenir las violaciones a los derechos humanos señalados, y D) De interpretar las normas relativas a los derechos humanos señalados, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de conformidad con la misma Constitución Federal invocada y con los tratados internacionales de la materia,. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1° de la misma Constitución Federal invocada.

Por todo lo anteriormente expuesto, a usted, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, respetuosamente solicito: **Primero.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, desahogando su prevención de fecha 12 de marzo de 2015, en los términos del presente escrito. **Segundo.** Admitir a trámite el recurso de revisión promovido...." (sic)

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el correo electrónico de cuenta, se advierte que el promovente reiteró su nombre como promovente del presente medio de impugnación en carácter de representante legal de: María del Pilar Barreda Elcoro, Luz Alejandra Gómez y Heredia, Víctor Aguirre Santiesteban y el Sanatorio Santa Teresa Zacatecas, S.A. de C.V., representada por Ernestina María de Jesús Jaimes Benítez, intentando acreditar la representación con copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha catorce de enero del año en curso, que en la parte conducente señala lo siguiente:

V.- Persona autorizada por los solicitantes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición del artículo 7 de la Ley de Transparencia)

Jonathan Mostacero Magadán

ATENTAMENTE



ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2015

FOLIO: 0105000012015

María del Pilar Barreda Elcoro Sanatorio Santa Teresa Zacatecas, S.A. de C.V., representada por Ernestina María de Jesús Jaimes Benítez

Luz Alejandra Gómez y Heredia, Víctor Aguirre Santiesteban

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, aclaró que la representación conferida en él (promovente) obra en el documento que se remite, sin embargo, del análisis a dicha documental no se advierte que solvente los requisitos de procedencia señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia, y los artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, debido a que si bien dicha documental señala haber **autorizado** a Jonathan Mostacero Magadán como persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que omitió haber remitido el original o copia certificada de dicho documento.

En ese tenor, se concluye que la parte promovente no desahogó en sus términos la prevención contenida en el proveído de fecha doce de marzo de dos mil quince, toda vez que el promovente no acreditó la personalidad como representante legal, debido a que no remitió el documento con el que acredite dicho carácter, sino que se limitó a: señalar una supuesta inobservancia por parte de esta Dirección Jurídica de la totalidad de la normatividad que a su criterio resulta aplicable al caso concreto; y a realizar una serie de manifestaciones para justificar su imposibilidad para remitir la documental para acreditar la personalidad que ostenta, lo cual es necesario para poder admitir a trámite el presente recurso de revisión, de conformidad con artículos 34, 41, 42, 44, fracción II, 45, 112 fracción I, contenidos en Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y los artículos 1 y 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y confundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción II.



JRE/CAA/CDRR

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2015

FOLIO: 0105000012015

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho acuerdo, consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por NO INTERPUESTO el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto.

Interior del Instituto.